

ARTÍCULOS

El artículo 3 del Decreto Ley 211 en la historia del derecho de la competencia de Chile y Argentina

*Article 3 of Decree-Law 211 in the history of Chilean
and Argentinean competition law*

Manuel Abarca Meza 

Universidad Diego Portales, Chile

RESUMEN Este trabajo pretende explicar la evolución del artículo 3 del Decreto Ley 211 y el debate sobre la relación entre el enunciado general de su inciso primero y las conductas específicas sancionadas en el segundo; esto es, si ambas normas son dependientes o independientes entre sí. Esta técnica legislativa se encuentra en toda la historia del derecho de la competencia chileno: en proyectos de ley de la primera mitad del siglo XX, en el título 5 de la Ley 13.305 de 1959, y en el Decreto Ley 211 de 1973 (y sus posteriores modificaciones); lo que ha generado un largo y, hasta ahora, inconcluso debate. En este contexto, el primer proyecto de ley de competencia, presentado en 1937, tuvo como influencia directa la Ley 11.210 de Argentina, de 1923, que contenía un enunciado general y un catálogo de conductas específicas enmarcado en la experiencia de comportamientos anticompetitivos que fueron previstos en prohibiciones especiales. Luego, debido al trasplante de la ley argentina a los proyectos chilenos, esta estructura se mantuvo, al igual que la idea de una casuística previa que justifica la inclusión de conductas específicas a ser sancionadas. Consecuentemente, este trabajo intenta aportar insumos, basados en la historia del derecho de la competencia chileno y argentino, sobre la técnica de la experiencia previa de conductas, que hoy pueden ser utilizados para argumentar a favor de la independencia del inciso segundo respecto del primero.

PALABRAS CLAVE Libre competencia, Decreto Ley 211, artículo 3, historia de la libre competencia.

ABSTRACT This article tries to explain the historic evolution of Article 3 of Decree-Law number 211 and the debate regarding the relationship between its general prohibition of Section 1 and the specific conducts sanctioned in Section 2, this is to say whether both provisions are dependent or independent of each other. This legis-

lative technique has been present all along the history of Chilean competition law: in motions from the first half of the 20th century, on Title V of Law number 13.305 of 1959, and Decree-Law number 211 of 1973. This situation has generated a long, and, until now, unfinished debate. In this context, the first motion from 1937 was directly influenced by Law number 11.210 of Argentina of 1923, that incorporated both a general prohibition and a provision of specific conducts. This legislative technique was based on previous experiences of anticompetitive practices in the different Argentinean provinces. In this context, due to the legal transplant from the Argentinean law to the Chilean motions, this structure was kept, as well as the idea of a previous casuistic that justified the inclusion of specific conducts to be sanctioned. Hence, this article tries to bring inputs, from the history of competition law in Chile and Argentina regarding the previous experiences of conducts as a legislative technique, than can be used to argue for the independency of Section 2 from Section 1.

KEYWORDS Competition law, Decree-Law number 211, Article 3, history of competition law.

Introducción

Probablemente la discusión más longeva y controversial del derecho de la competencia chileno radica en la estructura interna del artículo 3 del Decreto Ley 211. Se trata de la relación entre su inciso primero —que incluye una prohibición genérica de conductas anticompetitivas en cuanto impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia o que tiendan a producir dichos efectos— y su inciso segundo, que enumera casos de conductas específicas sancionadas: la colusión en su letra a), el abuso de posición dominante en el literal b), las prácticas predadoras en conjunto con actos de competencia desleal en sede de libre competencia en la letra c) y la prohibición de *interlocking* en el literal d).

Desde antiguo existen posturas contrapuestas. Una entiende que la prohibición genérica sería la regla general y el catálogo de conductas específicas serían ejemplos tributarios de la primera (Romero, 2008: 105; Yrarrázaval, 2025: 130). Consecuentemente, estas deberían siempre cumplir con el requisito de la regla general, esto es, la prueba de efectos o riesgos anticompetitivos. En otras palabras, el silencio de las conductas específicas debería llenarse con los requisitos de la prohibición general (Valdés, 2006: 391; Valdés, 2008: 84; Menchaca, 2020: 225; Santibáñez, 2020: 270). En cambio, la postura contraria indica que las conductas específicas se bastarían a sí mismas y no son necesarios requisitos adicionales. Por tanto, las prohibiciones del inciso segundo serían independientes al enunciado general del inciso primero (Zink, 2021: 102; García y Tapia, 2022: 25). La consecuencia práctica de este debate es crítica sobre la existencia de una regla *per se* que, en caso de la primera posición, no podría existir debiendo probarse siempre los requisitos del inciso primero; esto es, que se produzcan efectos o riesgos anticompetitivos. La segunda entiende que la regla *per*

se existe y se aplica en los casos en que el inciso segundo así lo determina, específicamente, en la primera parte de la letra a) y la letra d) (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, TDLC, sentencia 202/2025, considerando vigesimosexto).

Este histórico debate está lejos de terminar. Hoy, tras la entrada en vigor de la Ley 20.945, se mantiene la discusión sobre si el legislador determinó o no la regla *per se*, específicamente en los casos de carteles duros sancionados en la primera parte del artículo 3 literal a). Por ejemplo, en el caso Buses, la opinión minoritaria del TDLC optó por la primera postura, indicando derechamente que la Ley 20.945 no estableció la regla *per se*, añadiendo que:

Si el objetivo del legislador hubiese sido establecer la denominada regla *per se* para los carteles duros, y eliminar cualquier análisis de los efectos de este tipo de acuerdo en la libre competencia, lo habría señalado expresamente en el texto legal, excluyéndolos de la regla general establecida en el inciso primero del artículo 3 (TDLC, sentencia 175 de 2020: párrafo 4).

En cambio, la opinión mayoritaria adoptó la segunda tesis, determinando que el artículo 3 literal a) «no es más que una especificación de lo dispuesto en el inciso primero de dicho artículo» (TDLC, sentencia 175 de 2020, considerando vigesimosegundo).

Posteriormente, el voto de prevención en el caso Casinos determinó que:

Los ejemplos del inciso segundo tienen la finalidad de ilustrar sobre las conductas que suelen presentar mayores riesgos para la libre competencia. Sin embargo, estas no deben ser vistas como ilícitos autónomos, sino como manifestaciones del tipo general, [donde], por ejemplo, prácticas como la colusión o los abusos de posición dominante deben analizarse en función de si efectivamente afectan la libre competencia, y no sancionarse automáticamente al encajar en una categoría específica (TDLC, sentencia 200 de 2025, párrafo 1).

A ello agregó que «negar esta relación jerárquica podría llevar a interpretar que algunas de las conductas enumeradas en el inciso segundo del artículo 3 del DL 211 se sancionan *per se*, sin necesidad de demostrar que afectan efectivamente el bien jurídico protegido de la libre competencia» (TDLC, sentencia 200 de 2025, párrafo 3).

Recientemente, las opiniones mayoritarias en las sentencias de los casos Juan José Hurtado y Hernán Büchi determinaron que, en el contexto del *interlocking* como una eventual infracción *per se*:

Las conductas descritas en cada una de las letras del inciso segundo del artículo 3 del DL 211 deben considerarse como supuestos de hecho específicos que establecen ilícitos anticompetitivos de forma independiente del ilícito genérico establecido en el inciso primero de la misma norma (TDLC, sentencia 202 de 2025, considerando 35.º; TDLC, sentencia 203 de 2025, considerando 38.º).

En dicho contexto, este trabajo pretende explicar la evolución histórica del artículo 3 del Decreto Ley 211 y añadir insumos a este debate con el fin de abogar por la independencia del inciso segundo respecto del primero. En efecto, el artículo 3 es tributario tanto de una serie de modificaciones legales como de un conjunto de proyectos previos que sirvieron de base para la dictación de la primera ley de competencia chilena, el título 5 de la Ley 13.305. Lo particular radica en que todos incluyeron tanto una prohibición general como un catálogo de conductas específicas. La razón obedece a las influencias legales de estas mociones: el primer proyecto de competencia en Chile, presentado en 1937, fue prácticamente copiado de la Ley 11.120 de 1923 de Argentina, que también contaba con esta estructura que se justificaba en la casuística de experiencias anteriores, por lo que dichas conductas específicas debían ser sancionadas sin requisitos adicionales a los exigidos por cada tipo.

Este trabajo relata el origen histórico de la estructura del artículo 3 en Chile, argumentando que radica en el artículo 2 de la Ley 11.210 de Argentina. Enseguida, analiza su origen y la justificación de la adición de un catálogo de conductas específicas. Posteriormente, explica la influencia de esta técnica en los proyectos y leyes de competencia en Chile, para finalizar indicando cómo esta línea argumental refuerza la tesis de la independencia de las conductas del inciso segundo del artículo 3 respecto del inciso primero.

En Chile: El primer proyecto de competencia de 1937

A nivel doctrinario, se dice que la idea de una prohibición general acompañada de una serie de conductas específicas sería parte de una «tradición del Decreto Ley 211», que tenía por objeto «ilustrar al intérprete acerca de las infracciones monopólicas mediante la descripción de ciertas prácticas relativamente conocidas» (Valdés, 2006: 390). Esto, a su vez, implicaría menos probabilidad de que conductas anticompetitivas no tipificadas expresamente no sean sancionadas (Depolo, 1997: 436) y la consecuente mayor posibilidad de perseguir otras figuras delictivas (Bernedo, 2013: 69).

En este contexto, las fuentes históricas informan sobre una serie de proyectos de ley presentados en 1937, 1938, 1939, 1945, 1951, 1956 y 1957 (Abarca, 2023: 18-23) que incluían materias de libre competencia. Como se explicará, en todos los casos las mociones mantenían la misma estructura de una prohibición general y un catálogo de conductas específicas.

El primer proyecto de ley de competencia del que se tiene conocimiento hasta la fecha fue presentado el 7 de junio de 1937 por el Partido Radical. Este incluyó una prohibición general en su artículo 1:

Todo acto, todo contrato, toda combinación que revista la forma de un sistema o de un acuerdo tendiente a restringir artificialmente la industria o el comercio de una localidad, o en varias o en todo el territorio de la República, mediante monopolio,

acaparamiento, suspensión de producción, limitación de compras o ventas u otros procedimientos semejantes.

Y también un catálogo de conductas (Borzutzky, 1949: 174-175) en el artículo 2:

- a. La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración y producción. b. El paro de fábricas o de cualquier otro establecimiento de producción o elaboración, cuando él sea determinado por indemnizaciones pagadas a los propietarios. c. Sustracción al consumo, por medio de acaparamiento, convenio de no vender o convenio de reparto de localidades o regiones como mercados exclusivos de venta o compra, etcétera de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestuario, vivienda, alumbrado, calefacción y otros semejantes; d. La limitación de producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se indica en el inciso primero. e. Los convenios que exijan del comprador no comprar a otro o que impongan al vendedor un precio determinado de reventa como mínimo.¹

Las sesiones de la Cámara de Diputados de la fecha indican que en los orígenes de este proyecto se utilizaron como antecedentes la Sherman Act estadounidense y la Ley 11.210 de Argentina, de 1923. En palabras del diputado que presentó la moción, «se trató de imitar la estructura de las leyes análogas de los Estados Unidos y de la República Argentina, de acuerdo con la idiosincrasia nacional».² Sin embargo, mientras el artículo 1 incluía muchas referencias textuales de la normativa estadounidense, el segundo consistió derechamente en un curioso *copy-paste* de la legislación trasandina (Abarca, 2024a: 8). Respecto de la Sherman Act, basta decir que, a la fecha, conceptos como *restraint of trade* —traducido en el proyecto de 1937 como «restricción artificial de la industria o el comercio»— no estaban claros en la jurisprudencia estadounidense (Hawk, 2020: 103-104). En cuanto a la Ley 11.210 argentina, la inclusión de un catálogo de conductas cerradas obedecía a una razón propia de la discusión parlamentaria en Argentina: la casuística respecto a la existencia de *trusts*, carteles y otras conductas anticompetitivas cuya reaparición se pretendía evitar.

En Argentina: La Ley 11.210 de 1923 (1918-1935)

El origen casuístico de la primera ley de competencia argentina

El origen de la legislación antimonopolios argentina fue relativamente similar al caso estadounidense. Esto es, el control de industrias locales críticas por parte de pocas

1. Cámara de Diputados, sesión 7.^a ordinaria, pp. 318-319, 7 de junio de 1937, disponible en <https://tipg.link/eDGT>.

2. Cámara de Diputados, sesión 7.^a ordinaria, p. 317, 7 de junio de 1937, disponible en <https://tipg.link/eDGT>.

corporaciones durante el periodo³ de entreguerras (Gil, 1929: 5). En este contexto, la Cámara de Diputados creó en 1918 la Comisión Investigadora de los Trusts, con el fin de determinar si ciertas industrias —como la harina, el azúcar, el vino, el petróleo, la carne, entre otras— se encontraban organizadas en *trusts* y, especialmente, de recomendar una legislación pertinente al caso (Borzutzky, 1949: 152). Durante 1918 y 1919, la comisión recibió los testimonios de gerentes de grandes empresas, dueños de pequeños locales, terratenientes, importadores e intermediarios de todos los mercados, desde el pan hasta el ferrocarril (Cámara de Diputados de la Nación, 1919: 3-9).

En las distintas provincias, la comisión constató tanto la presencia de carteles como de conductas típicamente anticompetitivas que producían alguna forma de daño al mercado. Esta casuística, junto con influencias de la Sherman Act, la Clayton Act y proyectos de ley anteriores, generaron una particular técnica legislativa en la futura Ley 11.210 de 1923 (Cámara de Diputados de la Nación, 1919: 280): una prohibición general en su artículo 1, donde se declaraba delito «todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias o en todo el territorio nacional». Luego, otra prohibición en el artículo 2 que declaraba como:

Actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley, los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificultan o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno con el comercio exterior.

Y, especialmente, un conjunto de conductas que fueron recogidas por parte de la comisión sobre la situación económica de las provincias argentinas (Den Toon, 2022: 38).

Así, el literal a) de la Ley 11.210 sancionaba «la destrucción intencional de productos en cualquier forma [...] con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en las disposiciones gubernativas que la autoricen». Esta norma se origina en el caso de los vinos de la provincia de Mendoza, donde producto de las fuertes protecciones arancelarias el precio de la tierra subía a niveles «especulativos», aumentando consecuentemente la oferta de viñas. Ante esto, para «establecer un equilibrio entre la producción y el consumo con el propósito de mantener la alta renta del suelo», los productores, concertados, recurrieron al no muy elegante y «criollo» —de acuerdo con doctrina de la época— derramamiento de vino (Gil, 1929: 41-42).

3. Pablo Trevisán, «Por qué es necesario estudiar hoy la historia de la libre competencia», *blog Centro Competencia*, 15 de mayo de 2024, disponible en <https://tipg.link/eDPD>.

Por su parte, el literal b) prohibía «el abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas [...] cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios». Esta situación ocurrió en el mercado de la cal en Córdoba, donde los explotadores de canteras se obligaban contractualmente frente a los fabricantes de cal a suspender la venta de piedra a cambio de una indemnización «por el cumplimiento de su obligación de no hacer nada» (Gil, 1929: 68).

Enseguida, el literal c) proscribía:

Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades, con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza o baja de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta.

Acá la comisión investigó el caso del mercado de la carne en la provincia de Corrientes, donde existían únicamente dos empresas que compraban novillos a campesinos y hacendados, las cuales se distribuían el territorio «de manera que una [tenía] a su cargo todo el este sobre el río Uruguay y la otra todo el oeste sobre el río Paraná» (Gil, 1929: 90).

Al mismo tiempo, el literal d) incluía:

El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

En Buenos Aires, la Cámara Comercial de Patatas, en cuyos estatutos se preveía la creación de un «mercado único», podía prolongar la estadía de vagones de papas en las estaciones de ferrocarriles para limitar su entrada al mercado (Cámara de Diputados de la Nación, 1919: 198).

Luego, el literal e) mencionaba «los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 1». La experiencia daba cuenta del *trust beef*, un acuerdo entre distribuidores durante la denominada *guerra de la carne* a comienzos del siglo XX, donde actores estadounidenses y británico-argentinos limitaron la producción con el fin de ajustar los precios ante una baja sostenida del precio internacional (Gil, 1929: 124-125).

El literal f), por su parte, prohibía «la venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tengan por objeto impedir la libre concurrencia». En este caso, la comisión tenía evidencia de conductas predatorias por parte de molineros de las provincias de Buenos Aires y Mendoza (Gil, 1929: 144-145).

Enseguida, el literal g) sancionaba «los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor». En la industria de la carne en Córdoba el Centro de Abastecedores Unidos determinó en sus estatutos que, si un socio era sancionado con la prohibición de realizarle compras, existía la facultad hasta de suspender temporalmente su entrada a los corrales de clientes (Gil, 1929: 166).

El literal h), sorprendentemente, prohibía a su vez «los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa». La comisión recibió el caso de la West Indian Oil Company, proveedora de gasolina que, mediante avisos en periódicos, comunicaba y fijaba a los distribuidores sus precios de venta a público (Cámara de Diputados de la Nación, 1919: 56; Gil, 1929: 177).

En una norma similar a las sanciones actuales de *interlocking*, el literal i) tipificaba «que la misma persona sea directora de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de la otra u otras del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia». Esta norma tenía su origen en la presencia de altos gerentes de bancos que formaban *trusts* y carteles, como el caso del Banco de la Nación en el mercado del vino en Mendoza (Gil, 1929: 192).

Finalmente, ante el pago de sueldos en fichas y la subsecuente exclusividad de compra a precios excesivos en faenas del norte de Argentina —Tucumán, Salta, Jujuy, Chaco y Misiones— y en el contexto de que una ley laboral se encontraba en tramitación paralela con la ley de competencia, la Cámara de Diputados aprobó, para evitar problemas prácticos, agregar un literal j), que prohibía «toda garantía directa o indirecta que presten industriales u obrajeros a comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquellos» (Gil, 1929: 206-7).⁴

La funcionalidad a la casuística de la ley argentina

De acuerdo con la comisión, «la legislación sobre los *trusts* no debe ser de carácter especial, ni local, ni de emergencia. Responde a tendencias universales y permanentes del régimen capitalista y debe ser de un valor permanente y de aplicación en todo el territorio de la República» (Cámara de Diputados de la Nación, 1919: 280). Sin embargo, la experiencia local sobre carteles y conductas anticompetitivas fue el principal sustrato de la Ley 11.210, especialmente del artículo 2. En efecto, durante su tramitación se dijo expresamente que el catálogo de conductas hacía referencia a: «Casos de carácter específico [...] en el país, que se notan con mayor frecuencia, que tienen mayor gravedad y precisamente con el doble propósito de que no escapen al imperio

4. De acuerdo con la doctrina de la época, esta prohibición consiste en la deducción, acordada entre empleador y trabajador, de un monto del salario por concepto de provisión de productos (Gil, 1929: 216).

de la ley y para establecer [...] que deben ser considerados, como realizándose con circunstancias agravantes».⁵

Como puede apreciarse, la inserción de un catálogo de conductas tenía su origen en la casuística sobre conductas anticompetitivas. La experiencia recogida mostraba una serie de prácticas que ocurrían en las distintas provincias, por lo que se justificaba su inserción en la ley en tanto conductas que debían prohibirse en lo inmediato y hacia futuro.⁶ En otras palabras, no es claro que el objetivo de este registro fuera meramente ilustrativo y no indicativo de conductas que, en todos los casos, se reputaban como anticompetitivas pues la experiencia había indicado que producían alguna forma de daño en los distintos mercados.

El debate sobre la autonomía de las disposiciones

Considerando que el catálogo del artículo 2 tenía como sustrato la experiencia en conductas anticompetitivas, habrían buenas razones para entender que la sanción de estas prácticas no dependería del enunciado general del mismo artículo:

Actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley, los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificultan o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno con el comercio exterior.

O del artículo 1:

Todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias o en todo el territorio nacional.

Sin embargo, un interesante pero álgido debate se produjo en cuanto a la autonomía del artículo 2. Una postura entendía una «unidad conceptual» entre ambos artículos. Postulaba que «los casos concretos de la segunda parte del artículo 2 enumerados taxativamente, constituyan actos de monopolio, solo y cuando reunían las características conjuntas del artículo 1 y segunda parte del artículo 2 de la misma ley»

5. Cámara de Diputados de la Nación, «Ley 11.210: Represión de la especulación y de los *trust*», p. 704, 1921, disponible en <https://tipg.link/eDIU>.

6. Al mismo tiempo, varias de estas conductas ya contaban con precedentes jurisprudenciales en el incipiente derecho de la competencia global. A modo de ejemplo, la doctrina argentina de la época tomaba como antecedente de la prohibición de la fijación de precios de reventa el caso Dr. Miles, de 1911, muy reciente a la fecha (Gil, 1929: 187).

(Pessagno, 1944: 106). Por ejemplo, que todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tenía que ser siempre «tendiente a establecer o sostener el monopolio», ya sea por la vía de que no importaran un progreso económico y aumentaran arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado; o que dificultaran o se propusieran dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior (Pessagno, 1944: 107).

Como puede apreciarse, en la práctica esta postura añadía requisitos a la sanción de las conductas del catálogo del artículo 2, lo que, naturalmente, habría dificultado la persecución y, como se dijo en su momento —no de forma irónica—, permitiría distinguir entre «buenos y malos *trusts*» (Pessagno, 1944: 106).

La postura contraria, en cambio, entendía que las conductas del artículo 2 constituyan «delitos formales» y que «los actos especiales de monopolio que la ley reprime en el artículo 2 no tienen en absoluto necesidad lógica, necesidad formal o necesidad material de estar calificados igualmente que la constitución formal del *trust* en el artículo 1» (Pessagno, 1944: 114). Por una parte, conductas del artículo 2, como las predatoriadas y la fijación de precio de reventa, no requerían un convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales para su existencia (Pessagno, 1944: 116). Por la otra, conductas no estrictamente monopolísticas, como las garantías a trabajadores del literal j), igual fueron sancionadas expresamente por la ley sin necesidad de requisitos adicionales.

Como puede apreciarse, las similitudes de la discusión argentina a comienzos del siglo XX con la de los últimos veinticinco años en Chile son sorprendentes. La pregunta sobre la independencia o dependencia de un catálogo específico de conductas respecto de una prohibición general pareciera ser una consecuencia de la introducción de esta última. Sin embargo, mientras en Chile esta discusión todavía no está resuelta, la primera jurisprudencia de la Ley 11.210 adoptó efectivamente la tesis de los delitos formales: en 1935, en un proceso contra la Unión de Cigarreros Mayoristas por obligar a sus distribuidores a no adquirir cigarros de la Compañía Nacional de Tabacos, se dijo que «el artículo 2 reputa actos de monopolio los que provoquen cualquiera de las consecuencias que enuncia, con prescindencia de los pactos, convenios, etcétera, que de por sí son reprimibles dentro de las normas del artículo 1» (Pessagno, 1944: 46). En otras palabras, las conductas sancionadas expresamente se bastaban siempre a sí mismas, sin necesidad de cumplir requisitos de la prohibición general de conductas anticompetitivas.

De vuelta en Chile: Una estructura común en la tradición del derecho de la competencia (1937-1957)

La estructura común en los proyectos de ley previos a 1959

La doctrina trasandina es unánime acerca de la escasa aplicación práctica de la Ley 11.210 en Argentina, tanto por su número de condenas (solo dos) como por su uso eminentemente para la protección del mercado nacional (Cabanellas de las Cuevas, 2005: 88; Irizar y Boidi, 2018: 168). Con todo, su principal influencia la tendría en el incipiente derecho de la competencia chileno.

Si ambos textos se comparan, el proyecto de ley de 1937 consistió básicamente en un *copy-paste* resumido de la ley argentina, al cual se le agregó un enunciado general tomado de la Sherman Act (Abarca, 2024a: 8). Sin embargo, a la fecha no hay evidencia de que un ejercicio similar al de la comisión investigadora de los *trusts* se haya realizado en Chile en esa época. Curiosamente, los preceptos del proyecto de 1937 (o sea, las conductas sancionadas en la Ley 12.210 de Argentina) y esta técnica legislativa se repetirían en prácticamente todos los proyectos de ley de competencia en Chile previos a la ley de 1959.

Así, el proyecto presentado por el Partido Socialista en 1938 sancionaba genéricamente —utilizando el lenguaje de la Sherman Act— «todo contrato o combinación en la forma de *trust* u otra conspiración que tenga por objeto una restricción del comercio», al igual que «todo monopolio o tentativa de monopolio, y toda combinación o conspiración con una o más personas con la mira de monopolizar una parte del comercio o de la industria». Entre las conductas específicas se encontraban los más bien genéricos «métodos desleales de la competencia en comercial» y los casos concretos de «contratos de exclusividad, sea que prohíban al comprador proveerse donde un competidor, sea que se establezcan discriminaciones de precios», la «adquisición de acciones de una sociedad por una sociedad competidora si no tiene el carácter de una simple inversión» y «la interdependencia de los consejos de administración de las sociedades o el empleo de administraciones comunes» (Borzutzky, 1949: 176).

Al año siguiente, el proyecto del Frente Popular —tomando nuevamente muchos elementos de la Ley 11.210— sancionaba:

Toda convención o acuerdo de los particulares —celebrada sin la aprobación de la autoridad— y destinada a restringir artificialmente la industria o el comercio en una o varias secciones del territorio de la República, mediante la formación de *trusts*, carteles, coaliciones o de cualquier otro medio directo o indirecto, tendiente a establecer monopolios y lucrar con ellos en uno o más ramos de la producción.

Para luego repetir las mismas conductas sancionadas en el proyecto de 1937 y agregando otras como «la celebración de convenios de distribución por los cuales

se restrinja la adquisición directa de los productos de la empresa productora» (Borutzky, 1949: 194).

En 1945, el Comisariato General de Subsistencias y Precios, en su anteproyecto de delitos económicos, sancionaba genéricamente a aquellos «que en cualquiera forma se concierten para ejercer el monopolio del transporte, sea para elevar el precio de este o para dominar uno o más artículos en el mercado», agregando prohibiciones específicas como «concesiones de exclusividad en el flete y el transporte, que faciliten el monopolio de un artículo o permita dominar los precios en el mercado del consumo» (Borutzky, 1949: 196).

En 1951, el gobierno de Gabriel González Videla envió otro proyecto de ley que incluía referencias de las iniciativas de 1937 y 1945. Así, se establecían sanciones penales a:

Los que organicen o formen parte de consorcios, *trust*, carteles, fusiones o entidades destinadas a ejercer el monopolio o dominar los precios de artículos esenciales en los mercados de consumo, mediante la paralización o reducción de la producción o distribución de otros establecimientos elaboradores de artículos análogos y los que para los mismos fines se concierten. [A] los que, con perjuicio público y mediante el control del transporte ejerzan el monopolio de artículos esenciales en los mercados de consumo [y] los que con el fin de ejercer el monopolio o dominar los precios de los artículos esenciales en los mercados de consumo disminuyan los precios de expendio a un valor inferior al costo real de producción y de distribución, en condiciones de impedir la competencia y obligar a la paralización, reducción de la actividad productora o distribuidora de otros establecimientos elaboradores de artículos análogos (Opazo, 1962: 40).

Durante el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, y en el contexto de las recomendaciones de la misión Klein-Saks, dos proyectos de ley de competencia fueron presentados en 1956 y 1957 (Abarca, 2024b: 5-9). El primero sancionaba genéricamente, basándose otra vez en la Sherman Act y la Clayton Act (Furnish, 1971: 465), «todo acto o contrato, toda combinación, sistema, acuerdo, o fusión de elementos de producción transporte o de comercio que tienda a imponer o dominar artificialmente, directa o indirectamente, el precio de los productos, mercaderías o servicios, o que persiga monopolizar su producción o expendio». Sin embargo, luego establecía un catálogo de conductas específicas, reducidas ahora a un solo artículo:

Acuerdos sobre fijación de precios comunes, o sobre repartos de cuotas de producción o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos para obtener paralizaciones o reducciones de producción; sea mediante la obtención o aceptación de la distribución exclusiva de varios productores del mismo artículo específico o con cualquier otro arbitrio que tenga la misma finalidad.

El proyecto de 1957, en cambio, fue más allá y eliminó la prohibición general dejando únicamente el catálogo de conductas específicas:

Se prohíbe la estipulación de toda clase de convenios que tiendan a eliminar la competencia dentro del país, sea mediante acuerdos sobre fijación de precios comunes, o sobre repartos de cuotas de producción o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos u otras negociaciones para obtener paralizaciones o reducciones de producción; sea mediante la obtención o aceptación de la distribución exclusiva de varios productores del mismo artículo específico o con cualquier otro arbitrio que tenga la finalidad de eliminar la libre competencia (Abarca 2024b: 8).

La estructura común en el título 5 de la Ley 13.305, el Decreto Ley 211 de 1973 y las reformas siguientes

Posteriormente, todas las leyes de competencia chilenas mantuvieron la prohibición general y el catálogo de conductas. Asimismo, en las distintas épocas la pregunta sobre la accesoriedad o independencia de las segundas apareció en forma sucesiva.

En primer lugar, el proyecto de ley de 1959, presentado por el gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez, mantuvo en forma incipiente una prohibición general con un catálogo cerrado de conductas, pero condensadas en un único artículo, siguiendo la influencia de los proyectos de la misión Klein-Saks (Abarca, 2021: 96; García y Tapia, 2022: 27).

Así, el artículo 173 de la Ley 13.305 incluía una proposición general: «Todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país [...] o por medio de cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia» y la prohibición de convenios de fijación de precios, reparto de cuotas de producción, de cuotas de transporte, de cuotas de distribución, reparto de zonas de mercado, acuerdos para obtener una reducción de producción, acuerdos para obtener la paralización de la producción y la distribución exclusiva de la producción a un solo agente.

Al igual que en el caso de la Ley 12.210 argentina, un pequeño debate surgió sobre la relación de las conductas específicas con el enunciado general. Una parte de la doctrina señalaba que la ley confería a dichas prácticas derechamente el carácter de «actos monopolísticos» y, por tanto, delitos sancionables (Opazo, 1962: 58). Otra postura entendía que dichas conductas «no pasan de ser sino meros ejemplos de las formas que pueden adoptar los convenios, lo que en todo caso queda demostrado al establecer la ley que en forma general se sancionan los arbitrios destinados a eliminar la libre competencia» (Illanes, 1964: 30).

En segundo lugar, la primera versión del Decreto Ley 211, de 1973, mantuvo prácticamente las mismas disposiciones sustantivas que su predecesora, centrándose los principales cambios a nivel institucional con la creación de las comisiones (Ortúzar,

1978: 134). En otras palabras, constituyó más bien una reforma al título 5 de la Ley 13.305, aplicable a un nuevo entorno económico-institucional.⁷ El artículo 1 mantuvo la prohibición general «el que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención, que tienda a impedir la libre competencia en la producción o en el comercio interno o externo». Mientras que el artículo 2, nuevamente, incluyó un catálogo de conductas que «serían considerados, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tiendan a impedir la libre competencia»: reparto de cuotas, reducciones o paralizaciones de producción, materias relativas al transporte, reparto de zonas de mercado, distribución exclusiva, acuerdos o imposiciones de precios a otros.⁸

Nuevamente, surgió la discusión sobre la accesoriedad o independencia de las conductas específicas. Por un lado, la doctrina entendía que estas eran ejemplos de formas de comisión de conductas anticompetitivas, las cuales tendían a impedir la libre competencia (Ortúzar, 1978: 132). En concreto, la ley solo describiría las formas más frecuentes o notorias de atentados a la libre competencia, tratando de abarcar en la prohibición general las demás hipótesis posibles (Ortúzar y Arriagada, 1978: 7). En cambio, posturas contrarias dudaban sobre si el artículo 2 se trataba de «conductas que el legislador consideró que siempre atentarían en contra de la libre competencia, o lo harían solo de darse otras condiciones» (Paredes, 2001: 209-210). Ello, en el contexto de nuevas críticas contra la aplicación más bien formalista de las prohibiciones, acercándose más a una aplicación *per se* que cercana a una *rule of reason* (Paredes y Barandiarán, 2002: 5). Luego, este formalismo habría ido mutando progresivamente a un análisis de riesgos y eficiencias en la última etapa de funcionamiento de las comisiones (Paredes, 1997: 53).

Finalmente, ya entrado el siglo XXI, la reforma de la Ley 19.911 de 2003 mantuvo la estructura de una prohibición general y de conductas concretas en el artículo 3, pero quitando la especificidad de la casuística a dichas conductas. El mensaje de la ley ya indicaba que:

El nuevo artículo 3 recoge, a vía meramente ejemplar, tres figuras tradicionales de actos contrarios a la competencia, como son los carteles, los abusos de posiciones dominantes y las conductas predatorias. La idea es presentar estas figuras de manera general, dejando la calificación específica de cada caso particular a la jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Competencia.⁹

7. Manuel Abarca, «A 50 años del Decreto Ley 211 de 1973: ¿Una paradoja regulatoria?», *blog Centro Competencia*, 10 de enero de 2024, disponible en <https://tipg.link/eDEE>.

8. Algunos años después, si bien el Decreto Ley 2.760 de 1979 modificó algunos aspectos de estos dos artículos, mantuvo la misma estructura.

9. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, «Historia de la Ley 19.911», pp. 5-6, 2023, disponible en <https://tipg.link/eDEx>.

Las posteriores reformas de 2009 y 2016 mantuvieron la estructura, sumándose en último término modificaciones en la tipificación de casos de colusión y la agregación de la figura del *interlocking*.

Con la introducción de la regla *per se* para carteles duros en el artículo 3 literal a) y nuevas infracciones (como las primeras hipótesis de casos de colusión, en tanto carteles duros, y el *interlocking*), la pregunta sobre la accesoria o independencia de las conductas específicas volvió a surgir, pero ahora con críticas consecuencias prácticas. Una posición ha entendido que debido a la primacía del artículo 1 y al ser los numerales meros ejemplos, los casos de carteles duros también deberían contar con riesgos o efectos anticompetitivos para su sanción. Para efectos prácticos, la regla *per se* no existiría. En concreto, «un mero cumplimiento formal de alguno de los ejemplos vertidos en el inciso segundo del artículo tercero no [sería] suficiente para configurar un injusto monopólico y, por tanto, este no puede resultar presumido» (Valdés, 2006: 391). En materia de *interlocking*, esta infracción podría ser justificada si es que se prueba una afectación a la libre competencia (Menchaca, 2020: 225). Como se dijo, esta postura es la que ha sido adoptada en opiniones minoritarias de las sentencias Buses y Casinos del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. La postura contraria, en cambio, ha indicado que las infracciones del inciso segundo son conductas independientes que se bastan a sí mismas, atendido que «el legislador ya indicó que, en esos casos, el tipo universal antimonopólico se especificaba de la forma detallada en cada literal» (Zink, 2021: 102). Como se ha visto, esta postura ha sido recientemente adoptada por el Tribunal en Juan José Hurtado.

El origen histórico del artículo 3 para defender la autonomía de sus disposiciones específicas

Como puede apreciarse, el debate sobre la relación entre el enunciado general y las conductas específicas de la norma sustantiva de competencia chilena tiene más de sesenta años. Sin embargo, en Argentina la controversia se dio hace aproximadamente cien por las mismas razones y esa discusión, si bien tuvo distintas posiciones a nivel doctrinario, a nivel jurisprudencial, finalmente, fue solucionada.

Como se explicó, las reglas sustantivas de la Ley 11.210 fueron trasplantadas al caso chileno sin mayor análisis ni evidencia de que se haya realizado un ejercicio similar al caso argentino. Esta estructura se mantiene hasta hoy. Y la idea de que estas correspondían a experiencias previas quedó en cierta parte de la doctrina chilena de forma posterior a 1959. Finalmente, con el reemplazo de las prohibiciones con el contenido del artículo 3 inciso segundo vigente desde 2003, el argumento de la casuística pasó de justificar prohibiciones expresas de conductas específicas a conductas típicamente sancionadas por el derecho de la competencia global, esto es, eminentemente la colusión y el abuso de posición dominante.

Por último, el elemento de la experiencia en el texto actualmente vigente se mantiene en cuanto a la primera parte de la letra a) del inciso segundo del artículo 3, en lo relativo a la regla *per se*. En efecto, tanto la práctica judicial como la científica indican que este tipo de acuerdos no aseguran ninguna eficiencia y, por tanto, es preferible una regla de administración de justicia que prescinda de la prueba de efectos anticompetitivos para su sanción (García y Tapia, 2022: 25). Como puede apreciarse, los mismos argumentos existentes desde 1923 proceden para la discusión sobre la regla *per se* en el sistema de libre competencia chileno: un tipo de conducta específica, como los carteles duros, no requiere para su sanción un requisito adicional de prueba de riesgos o efectos tomada de una prohibición general, considerando que la experiencia indica que siempre generan riesgos o efectos anticompetitivos.

En suma, los antecedentes históricos del artículo 3 constituyen insumos para argumentar a favor de la independencia de las letras del inciso segundo respecto de su inciso primero.

Conclusiones

El artículo 3 del Decreto Ley 211 es una norma cuya redacción, desde antiguo, ha generado debates en cuanto a su interpretación, especialmente en la relación de su enunciado general con el catálogo de conductas específicas que siempre ha contenido. Mientras una postura entiende que las conductas específicas deben cumplir los requisitos del enunciado general, la posición contraria entiende que son figuras independientes. Si se realiza un análisis histórico, dicha estructura está presente en la normativa de libre competencia desde 1959 y, aún más, en prácticamente todas las iniciativas de ley presentadas previamente a esa fecha.

Siguiendo este ejercicio, el primer proyecto introducido en 1937 tiene influencias más que directas de la Ley 11.210 de Argentina, primera ley antimonopolios trasandina que incluía una prohibición general junto con un catálogo de conductas. Sin embargo, la inclusión de estas obedeció a una razón en particular: codificaban experiencias de conductas anticompetitivas que la comisión a cargo constató y de las cuales existía evidencia de algún tipo de daño a los mercados. Consecuentemente, era razonable que estas conductas fueran sancionadas sin necesidad de recurrir a requisitos adicionales del enunciado general. Así lo entendió cierta parte de la doctrina y finalmente fue adoptado por la incipiente jurisprudencia argentina.

En Chile, el proyecto de 1937 copió y pegó el texto de la ley argentina. Mantuvo esta estructura y permitió posteriormente la generación del debate, subsistiendo, de cierta manera, el argumento de la casuística de las conductas específicas. Así, la técnica legislativa de una prohibición general y un catálogo de conductas sustantivas sobrevivió a los proyectos de ley de 1938, 1939, 1945, 1951, 1956 y 1957, así como el título 5 de la Ley 13.305, el Decreto Ley 211 de 1973, y las reformas realizadas en el siglo XXI.

Actualmente, las prohibiciones específicas se corresponden con las conductas sancionables típicamente, cumpliendo los requisitos de cada una. Sin perjuicio de lo anterior, el argumento de la casuística se mantiene en materia de carteles duros y también la aplicación de la regla *per se*, por lo que los mismos argumentos desarrollados hace cien años en Argentina y en la historia del derecho de la competencia chileno siguen siendo válidos para justificar la independencia de las conductas sancionadas en el inciso segundo, respecto de la prohibición general del inciso primero del artículo 3 del Decreto Ley 211 actualmente vigente.

Referencias

- ABARCA, Manuel (2021). «Breve historia de la primera ley de competencia chilena (1959-1973)». *Revista de Derecho Económico*, 78 (2): 91-109. DOI: [10.5354/0719-7462.2021.65224](https://doi.org/10.5354/0719-7462.2021.65224).
- . (2023). «Libre competencia antes de la libre competencia (1927-1957)». *Investigaciones CeCo*. Disponible en <https://tipg.link/eFkG>.
- . (2024a). «1937: El amanecer de la libre competencia en Chile». *Investigaciones CeCo*. Disponible en <https://tipg.link/eFLG>.
- . (2024b). «Las leyes antimonopolios de la misión Klein-Saks (1955-1957)». *Investigaciones CeCo*. Disponible en <https://tipg.link/eFoZ>.
- BERNEDO, Patricio (2013). *Historia de la libre competencia en Chile, 1959-2010*. Santiago: Fiscalía Nacional Económica. Disponible en <https://tipg.link/eDEs>.
- BORZUTZKY, Rodolfo (1949). *El delito económico*. Santiago: Imprenta de Carabineros.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (2005). *Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia. Tomo I*. 2.^a ed. Buenos Aires: Helianta.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN (1919). *Informe de la Comisión Investigadora de los Trusts*. Buenos Aires: Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Rosso y Cía.
- DEN TOON, Marcelo (2022). *Competition law in Argentina*. 4.^a ed. Alphen sobre el Rin: Kluwer Law International B.V.
- DEPOLO, Radoslav (1997). «El régimen jurídico de defensa de la competencia en Chile: Algunas proposiciones para su despenalización». *Pro Jure*, 18: 435-441. Disponible en <https://tipg.link/eDLA>.
- FURNISH, Dale B. (1971). «Chilean antitrust law». *The American Journal of Comparative Law*, 19 (3): 26.
- GARCÍA, Gonzalo y Javier Tapia (2022). «El injusto del delito de colusión del artículo 62 DL 211: Una reconstrucción desde la accesoriedad administrativa». *Revista Jurídica Digital*, 6 (2): 23-44. Disponible en <https://tipg.link/eDLe>.
- GIL, Enrique (1929). *Represión de la especulación y trusts: Estudio de la Ley 11.210 con sus antecedentes doctrinarios y legislativos, jurisprudencia argentina y americana*. Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.

- HAWK, Barry E. (2020). *Antitrust and competition laws*. Nueva York: Juris Publishing.
- ILLANES, Óscar (1964). «Jurisprudencia de la comisión antimonopolios». *Revista de Derecho Económico*, 8-9: 27-54. Disponible en <https://tipg.link/eFv4>.
- IRIZAR, Gabriela y Carla Antonella (2018). «La persecución de cárteles en la República Argentina». En Pablo Trevisán, Miguel Del Pino, y Demetrio Alejandro Chamatropulos (editores), *Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia*. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- MENCHACA, Tomás (2020). «*Interlocking* y participaciones minoritarias en el derecho chileno de la libre competencia». *Themis*, 78: 219-40. DOI: [10.18800/themis.202002.011](https://doi.org/10.18800/themis.202002.011).
- OPAZO, Ernesto (1962). *La comisión antimonopolios y estudio del título 5 de la Ley 13.305*. Santiago: Jurídica de Chile.
- ORTÚZAR, Waldo (1978). «La Ley Antimonopolios de Chile: Cuatro años de experiencia». *Derecho de la Integración*, 11 (27): 127-35.
- ORTÚZAR, Waldo y Jorge Arriagada (1978). *Ley Antimonopolios: Jurisprudencia de la comisión resolutiva 1974-1977*. Santiago: Jurídica de Chile.
- PAREDES, Ricardo (1997). «Políticas de competencia en países sin tradición de mercado: El caso de Chile». *Perspectivas*, 1: 45-66. Disponible en <https://tipg.link/eDO5>.
- . (2001). «Desafíos para la institucionalidad antimonopolios en Chile». En Harald Beyer y Rodrigo Vergara (editores), *¿Qué hacer ahora? Propuestas para el desarrollo*. Santiago: Estudios Públicos. Disponible en <https://tipg.link/eDOJ>.
- PAREDES, Ricardo y Edgardo Barandiarán (2002). «Protección de la competencia en Chile: El Estado versus laboratorios Chile y Recalcine (1992/93)». *Serie Documentos de Trabajo*, 194: 222. Disponible en <https://tipg.link/eDOT>.
- PESSAGNO, Hernán (1944). *Experiencia de la Ley 11.210 sobre represión de la especulación y monopolios: Su análisis en el parlamento, en la jurisprudencia, en la doctrina y en el periodismo*. Buenos Aires: Ideas.
- ROMERO, Juan (2008). «Colusión en Chile: El caso del oxígeno y repercusiones posteriores». *Revista de Derecho de la Competencia*, 4 (4): 41-118. Disponible en <https://tipg.link/eDOm>.
- SANTIBÁÑEZ, José (2020). «Colusión, contrariedades de su tipificación con relación al estándar de prueba y los fines del derecho de la competencia». *Opinión Jurídica*, 19 (39): 251-288. Disponible en <https://tipg.link/eDPI>.
- VALDÉS, Domingo (2006). *Libre competencia y monopolio*. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (2008). «Tipicidad y regla *per se* en las colusiones monopólicas horizontales». *Anales Derecho UC*, 4: 81-126.
- YRARÁZAVAL, Arturo (2025). *Manual de derecho económico*. Santiago: Ediciones UC.

ZINK, Manfred (2021). «¿Tienen cabida las defensas de eficiencia en relación a las variables competitivas del artículo 3 letra a) del Decreto Ley número 211? Una lectura de compatibilidad con la regla *per se*». *Ius et Praxis*, 27 (2): 94-113. Disponible en <https://tipg.link/eDQk>.

Sobre el autor

MANUEL ABARCA MEZA es abogado de la Universidad de Chile y cuenta con un diploma en EU Competition Law en el King's College de Londres. Es profesor de Derecho Económico y Derecho de la Libre Competencia en la Universidad Diego Portales y colaborador externo en el Centro Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez. Su correo electrónico es mabarc@estudiolewin.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-1688-3982>.

REVISTA DE DERECHO ECONÓMICO

La *Revista de Derecho Económico* es un esfuerzo editorial de profesores del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile y de juristas externos que presentan ideas y reflexiones surgidas de sus investigaciones. La revista publica artículos sobre aspectos jurídicos relacionados con microeconomía, macroeconomía, políticas económicas, orden público económico, libre competencia, regulación de servicios públicos, derecho del consumidor, derecho bancario, derecho del mercado de valores, derecho tributario, contabilidad, comercio y finanzas internacionales, derecho del medioambiente y recursos naturales, derecho minero, derecho de aguas, derecho de la energía, derecho internacional económico, análisis económico del derecho y otras temáticas afines.

EDITOR GENERAL

Jaime Gallegos Zúñiga

COMITÉ EDITORIAL

José Manuel Almudí Cid, Universidad Complutense, España

Luciane Klein Vieira, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil

Rodrigo Polanco Lazo, Universidad de Berna, Suiza

COORDINADOR DE EDICIÓN

Andrés Urzúa Farías

COLABORADORES

Maximiliano Aguirre Contreras, Ignacio Badal Acuña, Andrea Barros Ovalle,

David Becker Maldonado, Martín Castro Arduengo y Sofía Toro Molina

SITIO WEB

revistaderechoeconomico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rde@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io).